

LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA VS
ACUERDOS DE COOPERACIÓN: LA ADOPCIÓN DE
LA VÍA UNILATERAL RESPECTO DEL MATRIMONIO
DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS EN ESPAÑA

*THE VOLUNTARY JURISDICTION LAW VS COOPERATION
AGREEMENTS: THE ADOPTION OF THE UNILATERAL WAY
REGARDING THE MARRIAGE OF RELIGIOUS MINORITIES IN SPAIN*

RESUMEN

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2015, además de modificar parcialmente los acuerdos de cooperación de 1992, ha ampliado, haciendo uso de la vía unilateral, inexplorada hasta el momento, el abanico de formas religiosas de celebración del matrimonio con efectos civiles, situando el requisito del «notorio arraigo en España» en el centro del sistema de reconocimiento de efectos civiles y desplazando a un segundo plano los acuerdos de cooperación.

Palabras clave: Matrimonio religioso, Ley de la Jurisdicción Voluntaria, Acuerdos de cooperación, notorio arraigo en España.

ABSTRACT

The Voluntary Jurisdiction law of 2015, modifies partially the cooperation agreements of 1992 and expands, by making use of the unilateral way unexplored so far, the range of religious celebration forms of marriage with civil effects, placing the requirement of «notorious in Spain» in the center of the system of recognition of civil effects and displacing the cooperation agreements to a second role.

Keywords: Religious marriage, Voluntary Jurisdiction law, cooperation agreements, notorious in Spain.

I. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

El sistema matrimonial español ha sido secularmente objeto de profuso estudio y análisis, ocupando los esfuerzos de gran parte de la más preclara doctrina civilista y eclesiasticista española, en aras a, entre otras cuestiones, definir, subsumiendo los rasgos esenciales y accidentales de nuestra regulación sustantiva y procedimental, en alguna de las múltiples tipologías de manufactura académica que se han ido consolidando a lo largo del devenir científico de la ciencia jurídica, nuestro sistema matrimonial.

Aparece, lejos de toda duda, la cuestión matrimonial, como un extremo de angular relevancia, comprensiblemente controvertida y siempre actual, a la hora de calificar la posición del Estado en materia de derechos fundamentales.

El factor religioso ha influido como ningún otro en la configuración del sistema matrimonial, y es que la historia de España en materia matrimonial podemos construirla de forma paralela al modo en que se han llevado a cabo las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los diferentes estadios de nuestra larga historia.

En la actualidad, nuestro sistema tiene su génesis en un contexto de cambio en las relaciones Iglesia-Estado; el paso de la confesionalidad a la Libertad religiosa, lo que nos ha conducido a una regulación en la que se tiene en cuenta de una manera evidente la opción religiosa de aquellos que desean contraer matrimonio, presentando un amplio abanico de posibilidades para que, en régimen alternativo, cada cual escoja según sus convicciones, preferencias o simplemente gusto o capricho; desde el matrimonio estrictamente civil, hasta el matrimonio canónico, pasando por una previsiblemente cada vez mayor variedad de matrimonios civiles en forma religiosa.

El objeto del presente trabajo va a ser dibujar, desde la hermenéutica del Derecho Eclesiástico del Estado, el panorama en qué se encuentra una cuestión esencial como es la eficacia civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa acatólica y analizar la introducción plena del difuso concepto del «notorio arraigo en España» en la misma. Por otro lado, intentaremos dejar patente cómo esa introducción plena o esa utilización instrumental por parte del legislador del concepto, antes mentado, conduce a una nueva interpretación de la función del mismo en nuestro ordenamiento desde la perspectiva del *status* jurídico de los grupos religiosos.

Para ello, será necesario introducir el análisis con unas breves consideraciones en torno a la calificación del sistema matrimonial español, denotando la relación del binomio matrimonio civil-matrimonio religioso; viendo el encaje de estos y su convivencia, en lo que ya ha sido objeto de larga y

profunda reflexión por parte de la doctrina española sin poder aportar novedades significativas, ni recoger exhaustivamente las posiciones de unos y de otros¹, sino más bien, traer a colación aquellas que se ajustan de una manera más rigurosa al entendimiento de la normativa de quien suscribe, dejando a un lado los conceptos dogmáticos o teóricos con el fin de ofrecer el marco de posibilidades que se establecen en la regulación de los tipos y formas de matrimonio en nuestro ordenamiento jurídico.

Seguidamente llevaremos a cabo una disertación sobre el antes y después del matrimonio en forma religiosa acatólica dentro de nuestro sistema tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria² (en adelante LJV). Además, también señalaremos los rasgos fundamentales que han acompañado el devenir del concepto del «notorio arraigo en España» desde que apareciera en nuestro ordenamiento jurídico, y apuntaremos «a vuela pluma» algunas consideraciones en torno a la oportunidad y consecuencias de su introducción plena en la materia matrimonial.

Podemos decir que el marco jurídico del actual sistema matrimonial viene dado por las siguientes normas; Constitución española de 1978³ (en adelante CE), concretamente en sus artículos 1, 9, 14, 16 y 32; el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979⁴

1 En la doctrina española podemos encontrar numerosos y excelentes trabajos respecto al sistema matrimonial español, sin ánimo de exhaustividad, entre otros: CAÑAMARES ARRIBAS, S., El sistema matrimonial español, in: JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. A., (coord.), Matrimonio y procesos: tras la reforma del Papa Francisco, Madrid: Dykinson, 2017, 295-312. MARTÍN SÁNCHEZ, I., Capítulo II. Los sistemas matrimoniales. El sistema matrimonial español, in: DÍEZ-PICAZO, G., (coord.), Derecho de familia, Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2012, 271-310. SOUTO GALVÁN, B., El sistema matrimonial español, in: SOUTO GALVÁN, E., (coord.), Mediación familiar, Madrid: Dykinson, 2012, 115-146. CUBILLAS RECIO, L. M., Libertad de conciencia y sistema matrimonial, in: Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado: actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (San Sebastián, 1-3 de junio del año 2000), 2001, 421-436. ARECES PIÑOL, M. T., Reflexiones en torno al sistema matrimonial español vigente, in: CASTÁN VÁZQUEZ, J. M., GUZMÁN PÉREZ, C., PÉREZ-AGUA LÓPEZ, T. M^a., SÁNCHEZ GARCÍA, J. M., (coords.), *Hominum causa omne ius constitutum est*: escritos sobre el matrimonio en homenaje al prof. Dr. José María Díaz Moreno, S.J., Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2000, 989-1007. Con ocasión del análisis de la posición jurídica del matrimonio canónico tras la reforma del Código Civil en 1981, por la Ley 7 de julio de 1981, un detallado análisis de la cuestión de la calificación del sistema matrimonial español y las opiniones doctrinales más significativas hasta ese momento, en OLMOS ORTEGA, M. E., El matrimonio canónico en el Código Civil de 1981, in: Revista española de derecho canónico (REDC), vol. 39, 112 (1983), 43-78. Desde el Derecho Civil CARRIÓN OLMOS, S., Posiciones doctrinales sobre el sistema matrimonial español nacido de la reforma, in: Matrimonio y divorcio. Comentarios al Título IV del Libro I del Código Civil, Madrid, 1994, 262-300, en el que se recoge una abundantísima relación de referencias bibliográficas de gran interés.

2 En BOE núm. 158, de 3 de julio.

3 En BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

4 En BOE núm. 300, de 15 de diciembre.

(en adelante AAJ), específicamente su artículo VI y la disposición adicional segunda; la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980⁵ (en adelante LOLR) sus artículos 2, 5 y 7; el Código Civil con las modificaciones operadas por la Ley 30 de 7 de julio de 1981⁶ y la LJV; por último, las Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992⁷, por las que se aprueban los Acuerdos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (FEREDE), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI)⁸ y con la Comisión Islámica de España (CIE), teniendo en cuenta, además, las modificaciones operadas en sus respectivos artículos 7 por la ya citada Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2015.

Y es que al acercarnos al sistema matrimonial español pareciera que lo hiciéramos a un barroco retrato, repleto de sombras y claroscuros, y es que el sistema actual nace de la confluencia de distintas normas jurídicas de significación y alcance diverso⁹, algo que complica todavía, más si cabe, una regulación ya de por sí tortuosa¹⁰ «y de muy desigual jerarquía normativa»¹¹.

Así las cosas, la CE, que supuso en materia religiosa un giro copernicano¹² respecto de toda etapa anterior, posee indudablemente un papel esen-

5 En *BOE* núm. 177, de 24 de julio.

6 En *BOE* núm. 172, de 20 de julio.

7 Todas en *BOE* núm. 272, de 12 de noviembre.

8 En 2015, se modifica el título de la citada Ley 25/1992, de 10 de noviembre, en virtud de la disposición final sexta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que pasa a ser «Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España».

9 AGUILAR ROS, P., El matrimonio religioso, in: PORRAS RAMÍREZ, J.M. (coord.), *Derecho y factor religioso*, Madrid: Tecnos, 2011, 227 y ss.

10 Entiende RAMÍREZ NAVALÓN, R., Estudio comparativo del art. 7 de los Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE, in: *Revista Española de Derecho Canónico (REDC)*, vol. 54, 142 (1997), 161, que «la mayoría de las normas del sistema matrimonial son programáticas, complejas y en muchos casos ambiguas».

11 LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., La reforma del sistema matrimonial español, Madrid: Reus, 1983, 13, expone que «la regulación del vínculo del matrimonio en el Derecho español actual se contiene en fuentes legales de muy desigual jerarquía normativa». Del mismo modo lo entiende NAVARRO VALLS, R., El matrimonio religioso, in: FERRER ORTIZ, J., (coord.), *Derecho eclesiástico del Estado español*, 6 ed., Pamplona: Eunsa, 2007, 293-325. Por su parte, RAMÍREZ NAVALÓN, R., Estudio comparativo del art. 7..., 161, apunta con acierto que el nudo gordiano reside en «querer encuadrar lo que quizá no es encuadrable. No es posible establecer unas categorías o clasificaciones a priori, e intentar después que la realidad encaje en las mismas, como si se tratase de las piezas de un gran rompecabezas». En parecidos términos POLO SABAU, J. R., El nuevo régimen jurídico de las formas religiosas de celebración matrimonial en el Derecho español, in: *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 20 (2016), 9.

12 Califica en su art. 1 a nuestro país como un «Estado social y democrático de Derecho, que propugna la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo como valores superiores de su ordenamiento jurídico». Por otro lado, en su art. 9.2 incorpora la obligación positiva del Estado. El art. 10, por su parte, resulta especialmente significativo en cuanto consagra que como fundamento del orden político y de la

cial en la configuración del actual sistema matrimonial¹³, constituyendo su artículo 32¹⁴ el primer paso en la misma.

Por su parte, la doctrina no ha sido pacífica en cuanto a la interpretación de esta normativa *ab initio* y continua sin serlo en la actualidad. Entiendo que nos encontramos ante un sistema facultativo, que no es otra cosa, que aquel que permite la celebración del matrimonio tanto civil como en forma religiosa ex. art. 49 CC. Por otro lado, como luego corroboraremos cuando veamos la posición del matrimonio canónico dentro del sistema, nos encontramos ante un sistema facultativo de carácter mixto, esto es, en el que se reconocen dos tipos de matrimonio, el civil y el canónico, además de distintas formas de matrimonio civil en forma religiosa¹⁵.

Y es que los principios sobre los que orbita el matrimonio religioso son principalmente el derecho fundamental al matrimonio consagrado en el art. 32 de la CE 1978 y los principios de libertad e igualdad religiosa, laicidad del Estado y cooperación con las confesiones, de los arts. 14 y 16 del mismo texto constitucional.

En cuanto a su regulación más concreta, hemos de acudir, básicamente, al art. 49 CC que prevé la posibilidad de que cualquier español pueda contraer matrimonio dentro o fuera de España ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el Código, o en la forma religiosa legalmente prevista; a lo dispuesto por el art. 59 CC que señala que el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos que la Confesión haya acordado con el Estado, o en su defecto, en los términos autorizados por la legislación del Estado y al art. 60 CC, en su redacción dada por la Ley 30 de 7 de julio de 1981, modificado, como luego veremos, por la LJV.

El sistema, en cuanto a matrimonio religioso acatólico se refiere, pivota sobre esos dos pilares, es decir, lo que el Estado acuerde con las confesiones

paz social «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y los derechos de los demás».

13 Ver Instrucción DGRN de 26 de diciembre de 1978, en *BOE* núm. 312, de 30 de diciembre.

14 Precepto cuya interpretación resultó muy problemática con ocasión de la regulación de las uniones de parejas de personas del mismo sexo, muestra de ello el comentario a la STC 198/2012, de 6 de noviembre, sobre el derecho a contraer matrimonio, de CARRIÓN OLMOS, S., in: *Diario La Ley*, nº 8286, (2014).

15 En este sentido OLMOS ORTEGA, M. E., El matrimonio religioso no canónico en el ordenamiento civil español, in: AZNAR GIL, F., (coord.), *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XI): estudios matrimoniales en homenaje al Rvdo Sr. D. Malaquíás Zayas Cuerpo*, Salamanca: Servicio de Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1994, 330. No comparte esta visión dualista POLO SABAU, J. R., El nuevo régimen jurídico...8, ni REGUEIRO GARCÍA, M.T., El matrimonio en los Acuerdos con las confesiones, in: *Laicidad y libertades*, 14 (2014), 97.

religiosas por la vía pactada o en defecto de acuerdo, por lo que autorice la legislación unilateral del Estado.

La primera de las vías, la pacticia, era la única que se había explorado, siendo claros ejemplos de ello los Acuerdos del Estado español con FEREDE, FCJ Y CIE¹⁶. El uso de la misma trae causa en el principio de cooperación, establecido en el art. 16.3 CE y que tiene su reflejo en el art. 7.1 LOLR que prescribe que para ser sujeto apto para la firma de Acuerdos con el Estado, será necesario el reconocimiento del «notorio arraigo en España» de la entidad religiosa, a la luz de su ámbito y número de creyentes. Por tanto, era y es necesario el reconocimiento del «notorio arraigo en España» para la firma de Acuerdos con el Estado. Este requisito obligatorio por su parte, necesita, indispensablemente de la previa adquisición de personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el RER¹⁷. En suma, para hacer uso de esta vía resulta esencial que la entidad religiosa sea sujeto apto para la firma y la voluntad de ambas partes de concluir el Acuerdo o Convenio de cooperación.

La segunda de las vías, la unilateral¹⁸, ha resultado desierta hasta que en 2015 la LJV modificara el artículo 60 CC añadiendo que, «igualmente se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España».

Con esta autorización por parte de la legislación del Estado se amplía el panorama de opciones, averiguando del análisis de la normativa si se trata de

16 No hay que olvidar que los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979 no son consecuencia de la Ley 30 de 7 de julio de 1981.

17 Art. 5.1 LOLR. Sobre la adquisición de la misma OLMOS ORTEGA, M. E., Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro de Entidades Religiosas, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (RGDCDEE), 19 (2009).

18 El uso de esta vía unilateral ha sido tradicionalmente propuesto por la doctrina científica, podemos citar por ejemplo OLMOS ORTEGA, M. E., El futuro de los Acuerdos entre el Estado Español y las confesiones religiosas: los Acuerdos de 1992, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (RGDCDEE), 7 (2005), 6 y 9. Por otro lado, resulta interesante la reflexión de OLLERO TASSARA, A., España: ¿un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional, Navarra: Civitas, 2005, 145, donde comenta que cabe la posibilidad de que la vía más adecuada para la regulación ordinaria de las cuestiones religiosas fuera la normativa de carácter unilateral del Estado, llevando a cabo, además, una valoración no completamente positiva de la experiencia pacticia contemporánea española con las confesiones minoritarias. Apuesta por una regulación unilateral de dichas cuestiones, siempre precedida de la negociación informar con los sujetos confesionales. Completa esta reflexión trayendo a colación a MARTÍNEZ TORRÓN, J., Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas, Granada: Comares, 1994, 174, 182 y 183, en las que expone la idea de que puede resultar que la vía pacticia o de regulación bilateral sea preferida por las confesiones religiosas, en detrimento de la opción unilateral de regulación.

meras modalidades religiosas del matrimonio civil o nos encontramos ante un reconocimiento mayor.

Seguidamente haremos referencia a los numerosos cambios que esta Ley de la Jurisdicción Voluntaria, tan esperada, trajo consigo, además de la apertura de la segunda vía del art. 59 CC, pues ha modificado incluso los Acuerdos con FEREDE, FCJ y CIE de 1992.

Por otro lado, la introducción del tan controvertido¹⁹ concepto del «notorio arraigo en España» como requisito *ope legis* para acceder a la eficacia de determinada forma religiosa de matrimonio impone que, por parte de la doctrina, se lleve a cabo un intento de mayor atención sobre el mismo.

II. LA EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO ANTES DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

El fundamento primero de la actual regulación del matrimonio religioso en el ordenamiento jurídico español, no es otro, a nuestro entender, que el derecho de Libertad Religiosa²⁰, que es un derecho inalienable, esto es, un derecho natural, fundado en la dignidad humana²¹, que contribuye al pleno desarrollo de la persona, y que por tanto, es previo al reconocimiento de los Estados²², y además de carácter universal, pues puede predicarse de toda persona, integrado por multitud de facetas que lo hacen de muy difícil análisis²³.

19 Entiende MOTILLA DE LA CALLE, A., Ley Orgánica de Libertad Religiosa y Acuerdo con las confesiones: experiencia y sugerencias de iure condendo, in: Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado (RGDCDEE), 19 (2009), 6, que nos encontramos ante un «concepto clave en el Derecho Eclesiástico español».

20 Según OLMOS ORTEGA, M. E., Pluralismo y libertad religiosa en la España del siglo XXI, in: CAMASSA, E., (coord.) Democrazie e religione. Libertà religiosa, diversità e convivenza nell'Europa del XXI secolo, Napoli: Editoriale Scientifica, 2016, 25-42; nos encontramos ante un derecho «matriz, profundo y de largo alcance».

21 Entre otras, Sentencia del Tribunal Constitucional nº 53, de 11 de abril de 1985.

22 Es interesante traer a colación un documento que pese a tener un carácter confesional marcó un hito de primer orden en materia de reconocimiento de este derecho de Libertad Religiosa cuya estela siguieron múltiples Estados entre los que se encuentra España; el citado documento es la Declaración conciliar *Dignitatis Humanae* fruto del Concilio Vaticano II, de 30 de noviembre de 1966 que afirma que la Libertad Religiosa es un derecho natural previo al Estado, que supone inmunidad de coacción en materia religiosa y que por ello, debe ser reconocida (la Libertad Religiosa) como derecho civil en todas las naciones. Además, también afirma que tanto el Estado como la sociedad no han de constreñir a nadie a actuar en contra de su conciencia, ni tampoco de forma alguna, impedirle que actúe conforme a ella.

23 MARTÍNEZ TORRÓN, J., Libertad de expresión y lenguaje ofensivo: algunos criterios prácticos de análisis jurídico, in: El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, 60 (2015), 28: «continua sin ser comprendida en todo su alcance y complejidad en un país como el nuestro». Añade además que «para no pocos, la libertad religiosa y de creencias sigue siendo, desafortunadamente, una *cenicienta* entre las libertades».

Este derecho humano fundamental se encuentra consagrado en el art. 16²⁴ CE, en el que se configura la Libertad Religiosa tanto como un principio definidor del Estado, cuya traducción deviene la incompetencia del mismo para definirse en materia religiosa²⁵, como «el derecho de toda persona, sola o asociada, a poder vivir conforme a sus convicciones o creencias religiosas o en desacuerdo con las mismas»²⁶.

Con base en este derecho fundamental, unido al derecho a contraer matrimonio o *ius connubii* consagrado en el art. 32 del mismo texto constitucional, podemos encontrar que en nuestro ordenamiento resulta sostenible la tesis del sistema matrimonial facultativo, pues tiene cabida por una parte el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico²⁷ y por otra una serie de matrimonios civiles cuya emisión del consentimiento se lleva a cabo en una de las formas religiosas previstas, en este caso, antes de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2015, siempre por vía de Acuerdo; en el caso de las confesiones acatólicas en 1992 con FERED, FCJ y CIE, todas con «notorio arraigo en España»²⁸.

Hemos de decir que el matrimonio religioso acatólico no ha tenido una significación jurídica a lo largo de nuestra historia, llegando a permitirse sus ritos y ceremonias bajos el paraguas de la libertad de culto, pero nunca como una forma con eficacia civil²⁹.

24 Esta regulación constitucional tiene su desarrollo en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, siendo especialmente significativo su artículo segundo en el que podemos ver una profusa descripción del contenido del derecho de Libertad Religiosa, además de establecer el apartado segundo del mismo, su dimensión colectiva

25 En este sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional 24 de 13 de mayo de 1982 cuando afirma que «el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia junto con los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o actitudes de signo religioso». Con referencia a los principios de laicidad y cooperación que integran también esta vertiente objetiva de la libertad religiosa la Sentencia del Tribunal Constitucional 154, de 18 de julio de 2002 expone que «la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: por un lado, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; por otro lado, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias».

26 OLMOS ORTEGA, M. E., Pluralismo y libertad religiosa..., 32. En este sentido, el art. 2.1 LOLR contempla el derecho a celebrar los ritos religiosos matrimoniales.

27 Art. 60 CC; art. VI AAJ y CIC 83, cc. 1055-1140.

28 Protestantismo y Judaísmo en 1984 y el Islam en 1989.

29 Resulta del todo curiosa la Proposición de Ley «de libertad ideológica, religiosa y de culto» presentada por el Grupo Parlamentario *Entesa pel Progrés de Catalunya* en 2013, para su debate en el Pleno del Senado español, en cuyo art. 2 c III se proponía como contenido del derecho de «libertad ideológica, religiosa y de culto» el derecho de toda persona a «celebrar sus ritos sociales, ceremonias de nacimiento y matrimonio, sin que estos comporten efectos civiles...». Como es lógico, no fue tomada en consideración por el Pleno de Senado. La misma fue publicada en BOCG, Senado, núm. 204, de 13 de

Dichos acuerdos, Leyes 24, 25 y 26 de 1992, en sus respectivos artículos 7, establecían un sencillo régimen de reconocimiento por parte del Estado, muy parecido en todos los casos, con alguna pequeña salvedad, en lo referido al matrimonio en forma musulmana, propia de su genuina idiosincrasia³⁰. En suma, se requería la manifestación del consentimiento matrimonial ante una autoridad religiosa o un ministro de culto, además de la presencia de al menos dos testigos mayores de edad.

Los aspectos comunes de los Acuerdos, que no hemos de olvidar son leyes ordinarias de naturaleza pactada³¹, que tienen entre otras peculiaridades su especial tramitación parlamentaria, en la que no caben enmiendas parciales, son el ámbito de su aplicación, la remisión a la normativa confesional que se lleva a cabo en el 7.1 de cada Acuerdo³² y la forma de celebración del matrimonio. Podemos ver diferencias a la hora de instruir el expediente matrimonial previo y en la exigencia del certificado de capacidad matrimonial, además de en la forma de practicar la inscripción³³. En cuanto a lo pactado con CIE, el expediente matrimonial, en este supuesto, puede llevarse a cabo tras la celebración del matrimonio, algo que conlleva que la capacidad matrimonial se compruebe en el momento de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil (en adelante RC).

En estos tres casos, no cabe duda de que también es de aplicación lo previsto en el art. 61 CC, relativo a la adquisición de «plenos efectos civiles»³⁴, en virtud de la inscripción del matrimonio.

junio de 2013, pp. 136-139. El acuerdo de no tomar en consideración la misma fue publicado en BOCG, Senado, núm. 241, de 30 de septiembre de 2013, pág. 134.

30 Sobre la regulación confesional del matrimonio islámico BONET NAVARRO, J., El matrimonio en el Derecho Islámico, in: AZNAR GIL, F., (coord.), Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XD): estudios matrimoniales en homenaje al Rvdo. Sr. D. Malaquíás Zayas Cuerpo, Salamanca: Servicio de Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1994, 467-481.

31 Según OLMOS ORTEGA, M. E., Los acuerdos con la FERED, FCI y CIE, in: Acuerdos del Estado español con los Judíos, Musulmanes y Protestantes, Salamanca: Servicio de publicaciones Universidad de Salamanca, 1994, 105, «no deberían catalogarse de leyes ordinarias comunes, sino especiales o reforzadas, en cuanto presentan determinadas peculiaridades o características en el proceso formativo de las mismas, así como respecto a su eficacia, desde el momento que exigen un acuerdo, fruto de negociación previa entre el Gobierno y las Confesiones respectivas».

32 RAMÍREZ NAVALON, R., Los matrimonios religiosos acatólicos: relevancia del expediente previo de capacidad e inscripción en el Registro civil, in: ALVENTOSA J.; MOLINER, R.M. (coords.), Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Enrique Lalaguna Domínguez, vol. II, Valencia: Universitat de València, 2008, 901-902. Entiende que esa remisión a la normativa confesional carece de virtualidad.

33 RAMÍREZ NAVALON, R., Estudio comparativo del art. 7..., 165.

34 Sobre los «plenos efectos civiles» ALBALADEJO, M., Curso de Derecho Civil IV. Derecho de familia, Barcelona: Bosch, 1982, 68.

Podemos decir que el reconocimiento solo se lleva a cabo de la forma de celebración³⁵ y no de las normas sustantivas propias de la confesión, como sí que se lleva a cabo en el caso del matrimonio canónico. Esta cuestión resulta de radical importancia ya que, de la anterior afirmación, esto es, el no reconocimiento de la normativa sustantiva confesional sino de solo la forma de celebración, se desprende que lo esencial será el cumplimiento de los requisitos civiles de capacidad y consentimiento, impedimentos o vicios del consentimiento, con independencia del detallado cumplimiento de la normativa propia de la confesión³⁶.

Esto último queda patente a la vista de lo dicho anteriormente con referencia al art. 7 de los acuerdos, en los que se están describiendo las solemnidades propias de un matrimonio civil, con la diferencia de que se celebra ante un ministro de culto de la confesión. Nos encontramos según OLMOS ORTEGA con «un matrimonio civil con ropaje religioso»³⁷.

Conviene ahora dejar apuntadas, aunque de forma sucinta, unas notas en torno a las formalidades que han de concurrir antes, durante y tras la celebración del matrimonio.

1. *Formalidades previas a la celebración: el expediente matrimonial y el certificado de capacidad*

Serán los arts. 7.2 de los Acuerdos con FEREDE, FCJ y CIE los que regulen en estos casos cuáles serán las formalidades previas a la celebración del matrimonio.

³⁵ Podemos encontrar un interesante estudio en torno al instituto jurídico de la forma del matrimonio en el que se profundiza en el carácter accesorio o meramente accidental de la forma de celebración, en POLO SABAU, J. R., La función de la forma de celebración del matrimonio y el principio de igualdad, in: Revista de Derecho Civil, vol. II, 1 (2015), 29-37. se profundiza en el carácter accesorio o meramente accidental de la forma de celebración

³⁶ OLMOS ORTEGA, M. E., El matrimonio religioso..., 331. En el mismo sentido LEAL ADORNA, M., Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, in: Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, 41 (2016), 19-20.

³⁷ OLMOS ORTEGA, M. E., El matrimonio religioso..., 331. Por su parte, REGUEIRO GARCÍA, M.T., o.c., 96, lo califica como «matrimonio sustancialmente civil y formalmente religioso». En el mismo sentido, SOUTO GALVÁN, B. y GARCÍA VILARDELL, M. R., Matrimonio y pluralismo, in: Laicidad y libertades, 9 (2009), 174.

Entiende BONET NAVARRO, J., El matrimonio de las minorías religiosas en España, una regulación para la convivencia, in: Studia Prawnoustrojowe, 25 (2014), 36, que «las formas religiosas de celebración matrimonial admitidas en España son matrimonios civiles en los que, en el momento de constitución del vínculo se sustituye el acto de celebración civil, [...], por un acto religioso ante el ministro de culto de una entidad religiosa». Del mismo modo lo entiende RODRÍGUEZ CHACÓN, R., Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el Registro de los matrimonios religiosos no católicos, in: Estudios Eclesiásticos (EE), vol. 90, 355 (2015), 870.

Los Acuerdos con protestantes y judíos son coincidentes³⁸, estableciendo que «las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente». Ello pone de manifiesto lo que antes comentábamos, esto es, que será la normativa civil, en este caso reguladora de la capacidad para contraer matrimonio, la que debe ser cumplida para el reconocimiento de eficacia civil del matrimonio. De no ser así, y de solo cumplirse la normativa confesional, el matrimonio gozaría únicamente de efectos *ad intra* de la confesión, y no a ojos del Estado. El art. 7.3 deviene la cláusula de cierre de este requisito previo.

Por su parte, la regulación contenida en el Acuerdo con los musulmanes no hace referencia a la necesidad de instruir expediente previo a la celebración del matrimonio; en este supuesto, la acreditación de la capacidad para contraer matrimonio deberá ser acreditada en el momento de la inscripción del matrimonio en el RC³⁹.

2. *La constitución del vínculo: la celebración del matrimonio*

En los tres supuestos de matrimonio en forma religiosa a los que hacemos referencia es aplicable lo dispuesto en los arts. 60 y 61 CC en virtud de los cuales este matrimonio acordado con el Estado produce efectos civiles, y lo hace desde el momento de su celebración. En este momento constitutivo la forma, ritos o formalidades confesionales no producen efectos.

Y es que, pese a que en lo acordado con judíos y musulmanes se hace referencia al cumplimiento de la «normativa formal israelita»⁴⁰ y «forma religiosa establecida en la Ley islámica»⁴¹, esta expresión virtualmente resulta innecesaria, a la luz del art. 7.1 párrafo segundo del acuerdo con CIE cuando dice que «los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad», o cuando el art. 7.4 de los acuerdos de FEREDÉ y FCJ hablan de que «para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad», además de añadir estos mismos que la prestación del consentimiento matrimonial debe realizarse «antes de que hayan

38 CONTRERAS MAZARÍO, J. M., Los acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas, in: *Laicidad y libertades*, 13 (2013), 64 y 67.

39 *Id.*, 65 y 67.

40 Art. 7.1 del Acuerdo con FCJ.

41 Art. 7.1 del Acuerdo con CIE.

transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial».

Con esto estamos viendo de nuevo que no son otra cosa que matrimonios civiles con la única diferencia de que el consentimiento matrimonial es recogido en este caso por un ministro de culto y que, tanto formal como materialmente, han de cumplir la normativa civil.

3. *La inscripción del matrimonio en el Registro Civil*

En este momento vamos a hacer referencia al momento registral de estas formas de matrimonio religioso.

A la luz de los artículos 60 y 61 del CC, antes de la reforma de 2015, y del mismo modo tras la misma, los matrimonios religiosos celebrados en estas formas religiosas producen efectos civiles desde su celebración y adquieren «plenos efectos civiles» en virtud de su inscripción registral, esto último repetido por el art. 7.1 de los tres Acuerdos de cooperación.

Así, establece el art. 7.5 de los Acuerdos con judíos y protestantes que, «una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservara como acta de la celebración en el archivo...» «de la Comunidad Israelita respectiva» en el caso de los judíos y «del oficiante» en el caso de los protestantes. En cambio, el Acuerdo con los musulmanes no recoge esta previsión en su articulado.

Encontramos coincidencia en todos ellos cuando se refieren a que «sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el numero anterior», que podemos encontrar en los art. 7.6 de los Acuerdos con protestantes y judíos y con una redacción similar en el art. 7.4 del Acuerdo con los musulmanes.

Pone de manifiesto BONET NAVARRO⁴² que en el Acuerdo con los musulmanes el art. 7.3 no habla de «certificación diligenciada» como sí lo hace en arts. 7.5 de judíos y protestantes, sino de «certificación acreditativa de la

42 BONET NAVARRO, J., El matrimonio de las minorías religiosas..., 18.

celebración del matrimonio», algo que según este autor, constituye una imprecisión jurídica, señalando además que, para el caso de los musulmanes «la exigencia de obtención de la capacidad matrimonial solo aparece de manera expresa para el momento de su inscripción, no de la celebración», a la luz de la comparativa de lo previsto en el art. 7.3 del Acuerdo con musulmanes

Por otro lado, el art. 7.2 del Acuerdo con los musulmanes señala además que «no podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación», algo que también contemplan los demás Acuerdos pero con distinto alcance, esto es, para los musulmanes hace referencia a la posibilidad de inscripción del matrimonio, y en el caso de judíos y protestantes a su celebración.

Los tres Acuerdos son coincidentes finalmente en lo dispuesto por el apartado último de sus artículos 7 en los que se dice que «las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustaran a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil», previa audiencia, en todo caso, de la federación de comunidades religiosas respectiva.

III: EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO TRAS LA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: EJES CENTRALES DE LA REFORMA

La entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, trajo consigo, como ya habíamos anunciado, una serie de modificaciones relativas al matrimonio en forma religiosa acatólica.

Se trata de una norma que entró en vigor el 23 de julio de 2015, pero no en su totalidad, postergándose la entrada en vigor de ciertas normas hasta el 30 de junio de 2017.

Por lo que a este trabajo respecta, la novedad más significativa deviene del reconocimiento en el nuevo artículo 60 CC⁴³, modificado por la Disposición Final Primera de la citada ley, de una serie de nuevas formas de matrimonio religioso, mediante la introducción de una fórmula novedosa, esto es, prescindiendo del Acuerdo con la confesión e introduciendo como requisito

43 Entiende POLO SABAU, J.R., El nuevo régimen jurídico..., 12., con relación al nuevo art. 60 CC que «desde ahora, ha de ser concebido como la normal central vertebradora del sistema matrimonial en la legislación civil», opinión respecto a la que pueden formularse algunas reservas.

para el acceso al reconocimiento de eficacia civil la obtención de la declaración administrativa de «notorio arraigo en España»⁴⁴.

Desde mi punto de vista, constituye una aparente facilitación, más formal que de fondo, ya que, como veremos, la obtención de la declaración de «notorio arraigo en España» en sede administrativa está sujeta a la comprobación de una serie de requisitos, algunos de ellos de carácter poco concreto.

Así las cosas, en esta reforma del sistema matrimonial o de la legislación matrimonial española, nada se ha modificado en cuanto a la eficacia del matrimonio canónico o matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, en palabras del propio AAJ. Su posición queda inalterada⁴⁵, por lo que a la luz de la reforma solo se han llevado a cabo respecto a este tipo de matrimonio consideraciones acerca de si se ha convertido en una mera forma de emisión del consentimiento o continua gozando de su secular posición. En este sentido, entiendo que nada hay de significativo en estas discusiones pues el régimen legal de este tipo de matrimonio queda intacto y por tanto, su eficacia dentro de nuestro ordenamiento está sujeta a los mismos condicionantes que antes de la entrada en vigor de la Ley 15/2015, por lo que cabe dar por reproducido lo dicho con anterioridad con referencia al matrimonio canónico y su posición dentro del sistema matrimonial español.

Por tanto, no podemos compartir lo dicho por CARRIÓN VIDAL⁴⁶, en su análisis del art. 60 CC tras la reforma, relativo a que la nueva redacción incluye el matrimonio canónico dentro de las «formas religiosas» de manifestación del consentimiento, ni que se vacía de contenido por «diseño legislativo» «el matrimonio de toda su dimensión material o sustantiva, reduciéndolo a una

44 Con esta centralidad del «notorio arraigo» podemos hablar actualmente con mayor motivo de la existencia de dos tipos de minorías; las arraigadas, con referencia a aquellas que han obtenido la declaración de «notorio arraigo en España», y las no arraigadas, para el caso de aquellas que no han obtenido esa declaración. Esta diferenciación ya fue introducida en 2003 por OLMOS ORTEGA, M. E., El matrimonio y la familia de los miembros de las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana, in: JORDÁN VILLACAMPA, M.L. (dir.ª) Multiculturalismo y movimientos migratorios, Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, 189. Por otro lado, no podemos compartir de opinión de PONS-ESTEL, C., Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España, in: Revista de Derecho Civil, vol. II, 2 (2016), 184, cuando habla de que, tras la reforma operada por la LJV, «las diferencias entre las confesiones que tienen Acuerdo y las meramente inscritas es cada vez mayor», puesto que las diferencias continúan siendo las mismas. Con la reforma, el *status* del que disfrutaban las confesiones con Acuerdo, parece encontrarse a una distancia menor al prescindir de la necesidad de Acuerdo. Hemos de tener en cuenta que la obtención de la declaración de «notorio arraigo», necesaria en este caso para el acceso a la eficacia civil de la forma matrimonial, era y es también requisito esencial a la hora de firmar Acuerdos con el Estado.

45 Por muchos, LEAL ADORNA, M., *o.c.*, 5.

46 CARRIÓN VIDAL, A., Comentarios a vuela pluma en materia de capacidad y forma de celebración del matrimonio, tras la modificación del Código Civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, in: Actualidad jurídica iberoamericana, 3 (2015), 389-390.

forma religiosa más», más si cabe, cuando la autora seguidamente advierte que, pese a la reforma, existen tres realidades en cuanto a matrimonio religioso, siendo una de ellas el matrimonio canónico del que predica acertadamente que está «dotado de una regulación sustantiva propia, cuyo reconocimiento como tipo o especie matrimonial se contiene en el Acuerdo de 1979».

Parece que parte de la doctrina, con el cambio operado por la LJV, entiende que el legislador ha relegado al matrimonio canónico a una mera forma de celebración religiosa del matrimonio civil, aunque ya antes gran parte de la doctrina civilista sostenía esta tesis. En justicia todo parece apuntar a que la redacción no ha devenido demasiado afortunada en su reforma, pero nada ha cambiado en cuanto al fondo, ya que el matrimonio canónico, esto es, aquel celebrado según las normas del Derecho canónico, sigue teniendo su especificidad propia; prueba de ello es que es regulado por las normas del Derecho canónico. Entendemos con OLMOS ORTEGA⁴⁷ que no se puede equiparar «normas del Derecho canónico» a «formas religiosas previstas», ya que cuando se habla de «normas» se está refiriendo a que es el Derecho canónico el que regula no solo lo relativo a la celebración, sino también el consentimiento, la capacidad de los que van a contraer, etc.. y es que «formas» se refiere únicamente al mero ritual de prestación del consentimiento.

Por otro lado, la nueva Ley introdujo cambios en los artículos 7 de los Acuerdos de cooperación con protestantes, judíos y musulmanes, en virtud de las Disposiciones finales quinta, sexta y séptima, que entraron en vigor el 30 de junio de 2017.

IV. LA EXIGENCIA DEL «NOTORIO ARRAIGO»

1. *A propósito de la expresión «notorio arraigo en España» y sus consecuencias jurídicas*

El término «notorio arraigo en España», introducido en el ordenamiento jurídico español por la Ley Orgánica 7/1980, de julio, de Libertad Religiosa⁴⁸, es de sobra conocido por la doctrina eclesialista española ya que, desde su génesis, su concepto ha constituido un problema interpretativo especialmente complejo⁴⁹, acuciado, más si cabe, por la falta de un desarrollo normativo hasta 2015.

47 OLMOS ORTEGA, M. E., El matrimonio canónico..., 50.

48 BOE núm. 177, de 24 de julio.

49 Sobre el concepto de «notorio arraigo en España» podemos encontrar: GARCÍA GARCÍA, R., El notorio arraigo, in: MORENO ANTÓN, Mª. (coord.) Sociedad, Derecho y factor religioso, Granada: Comares 2017, 259-268; PONS PORTELLA, M., La declaración del notorio arraigo de las Confesiones

Así las cosas, conviene llevar a cabo una serie de consideraciones en orden a arrojar luz en torno a este concepto de contornos difusos, y que, con la entrada en vigor de la LJV se ha situado en una posición capital dentro del sistema matrimonial, en cuanto a formas de matrimonio se refiere.

Como antes decíamos, aparece en nuestro ordenamiento en 1980 con la LOLR, que en su artículo 7.1 nos dice:

1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Lo encontramos, por tanto, como presupuesto necesario para la firma de acuerdos con el Estado, configurada ésta en términos de posibilidad para ambas partes; como un mecanismo de acceso a la cooperación, en sus inicios circunscrita esencialmente a la fórmula pacticia.

Y es que el estudio de este concepto, el del «notorio arraigo en España», se podría abordar, como mínimo desde dos grandes vertientes; la primera de ellas es la conceptualización del concepto y su recorrido en la praxis administrativa⁵⁰ y en la doctrina científica, y la segunda, la posición que ha adquirido el mismo, ya no solo desde la perspectiva del principio de cooperación

Religiosas en España tras el Real Decreto 593/2015, de 3 de Julio, in: Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado (RGDCDEE), 41 (2016); OLMOS ORTEGA, M. E., La declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, in: DAMMACCO, G.; PETRILLI, S. (coords). Fedi, credenze, fanatismo, Milano-Udine: Mimesis, 2016, 217-227; LÓPEZ SIDRO, A., El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración, in: Ius Canonicum, vol. 55, 110 (2015), 621-833; FERNÁNDEZ CORONADO, A., Acuerdos con las confesiones y notorio arraigo. ¿Acuerdo de cooperación o norma legislativa?, in: FERREIRO GALGUERA, J. (coord.), Jornadas jurídicas sobre la Libertad Religiosa en España, Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 2008, 451-461; FERNÁNDEZ CORONADO, A., Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo, in: Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos, 0 (2000), 285-302; LEGUINA, J., Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa: control administrativo y concepto de notorio arraigo, in: Revista española de Derecho Administrativo, 44 (1984), 683-692; VILLA, M.J, Reflexiones en torno al concepto de notorio arraigo en el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, in: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado (ADEE), 1 1985,143-183.

50 Entiende en 2009 MOTILLA DE LA CALLE, A., o.c., 6, con referencia al intento de conceptualización llevado a cabo por la doctrina y por la CALR, que «cada vez se oculta más su significado y se incrementa, así, su carácter etéreo y misterioso», a lo que añade que «una vez más gran parte de la responsabilidad en la confusión que hoy existe en torno al concepto de notorio arraigo es de la propia Administración». En la pág. 7 de la misma publicación expone, tras analizar la poca utilidad de los casos estudiados en torno al notorio arraigo de evangélicos, judíos y musulmanes en la CALR, que «tampoco las peticiones posteriores de notorio arraigo han arrojado luz sobre la interpretación de este concepto indeterminado».

(Art. 16.3 CE), sino también del derecho de Libertad Religiosa sobre todo de las comunidades o grupos religiosos, entendido como piedra angular de la cooperación actual y como *status* deseable de consecución para los grupos religiosos.

En este momento no abordaremos la discusión interpretativa anterior a 2015, por no ser objeto de este estudio la caracterización del citado concepto, haciendo especial referencia a aquello que lleva aparejada la consecución de la declaración de «notorio arraigo en España».

La concesión de la declaración de «notorio arraigo en España» conlleva una serie de consecuencias jurídicas para la Iglesia, Confesión o Comunidad que ve reconocida esta situación. Y justamente, el cada vez mayor abanico de consecuencias de carácter jurídico que se desprenden de su obtención es lo que me lleva a situar este concepto como *status* deseable a alcanzar y como piedra angular de la cooperación, entendida ésta como de mayor rango que la que lleva a cabo el Estado con cualquier otro grupo religioso.

La primera de las consecuencias jurídicas que lleva aparejadas la obtención de la declaración es, como ya hemos apuntado, la posibilidad de firmar Acuerdos de cooperación con el Estado ex. art 7 LOLR. La firma de estos Acuerdos, desde la óptica del Estado responde o puede responder a criterios de oportunidad política, no así, la declaración de «notorio arraigo». Una cosa es la obtención de la declaración por parte del Estado y otra la firma de Acuerdos; la primera habilita al sujeto para ser firmante de un Acuerdo, algo que no trae consigo el derecho al acuerdo ni la obligación por parte del Estado de negociar ningún extremo⁵¹. La obtención de la declaración responde a criterios netamente jurídicos; la negociación y firma de un acuerdo, a criterios de oportunidad.

Si se dan estos instrumentos de cooperación, los Acuerdos, el propio apartado 2 del art. 7 LOLR dice que se pueda extender a las entidades firmantes del Acuerdo «los beneficios fiscales previstos en el Ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico».

Otra de las consecuencias es la presencia de la entidad con «notorio arraigo en España» en la CALR, de carácter obligatorio ex. art. 8 LOLR y de radical importancia para la entidad presente pues goza de la posibilidad de conocer todas aquellas cuestiones en materia religiosa del momento, además de tener una vía directa mediante la que presentar propuestas, opinar y

51 En este sentido Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de diciembre de 1995 (recurso núm: 428/1994) (FJ 2°).

discutir acerca de aquellas cuestiones que resulten de su interés y o que se planteen en y a la CALR.

En tercer lugar, por seguir un orden pura y sencillamente metodológico, nos encontramos con que estas entidades son beneficiarias de la promoción de la libertad religiosa y de la cooperación económica que realiza la Fundación Pluralismo y Convivencia⁵². Una cooperación que, pese a estarles reconocida en los Estatutos de dicha Fundación, en la práctica no les ha llegado más que a las federaciones que cuentan con Acuerdo de cooperación.

2. *Concepto y delimitación del «notorio arraigo en España» tras el RD 593/2015 de 3 de julio*

El concepto «notorio arraigo en España» ha sido calificado por la doctrina desde siempre como un «concepto jurídico indeterminado»⁵³ ya que, no existían criterios objetivos claros a los que atenerse a la hora de valorar si un grupo religioso poseía o no «notorio arraigo en España», por lo que la CALR ha sido, con su praxis, la que ha ido desgranando *ad casum* los criterios delimitadores de esta figura. La norma, el art. 7.1 LOLR, solo hace referencia a «[...] Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España.»

Ambos criterios, «ámbito» y «número de creyentes» han centrado toda la discusión interpretativa. Son dos criterios de difícil caracterización pues no nos dice si por ejemplo el «ámbito» al que hace referencia es territorial, temporal, etc... ni, en cuanto al «número de creyentes», si debemos atender a un criterio cuantitativo o cualitativo, etc...

Esta falta de unos criterios objetivos llevaba según algunos, a una manifiesta arbitrariedad a la hora de la concesión o no de la declaración de «notorio arraigo en España»⁵⁴. Existen autores, en cambio, que entienden que no se daba esta arbitrariedad denunciada.

52 OLMOS ORTEGA, M. E., La nueva técnica de cooperación económica de la Fundación Pluralismo y Convivencia, in: RAMÍREZ NAVALON, R. (coord.), Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, 117-142.

53 Por citar algunos: PONS PORTELLA, M., *o.c.*, 6; OLMOS ORTEGA, M.E., La declaración de notorio arraigo..., 218; MOTILLA DE LA CALLE, A., *o.c.*, 7. Entendía, con anterioridad al RD 593/2015, de 3 de julio, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Revisión de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, in: Laicidad y libertades, 9 1 2009, 240, que la «fórmula que utiliza la ley vigente, con referencia al requisito de «notorio arraigo» sustentada sobre la base de los parámetros «ámbito y número de creyentes» no puede ser ni más indeterminada ni más indeterminable».

54 MOTILLA DE LA CALLE, A., *o.c.*, 8.

Así las cosas, resultaba cada vez más necesaria la concreción normativa de dicho concepto⁵⁵, algo que ya se reclamó en una de las primeras ponencias al respecto de la CALR⁵⁶.

Parece que la concreción en una norma en 2015 no fue fruto de la casualidad, sino más bien el primer paso en una nueva vía de cooperación que prescinde del Acuerdo de cooperación. El establecimiento de unos criterios más o menos objetivos se hacía necesario para poder dotar de fuerza, centralidad y sentido al concepto, deseada meta ahora para todo grupo religioso.

Pues bien, con la entrada en vigor del RD 593/2015⁵⁷ el concepto de «notorio arraigo en España» dejó de ser un concepto jurídico de carácter indeterminado. Entiende OLMOS ORTEGA⁵⁸ que el establecimiento de los criterios que presenta el RD ha supuesto «mayor seguridad y certeza jurídica, tanto para las Entidades religiosas [...] que aplicando dichos criterios conocerán si pueden gozar o no de notorio arraigo, como para la Administración estatal encargada de su concesión». Y ciertamente es así, descarga de responsabilidad al Estado a la hora del reconocimiento, tendiendo hacia un automatismo en el que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, previamente conocidos por el solicitante, el Estado se limite, pues poco más puede hacer, al reconocimiento de lo solicitado.

Por otro lado, pese a entender esto como positivo, entiendo que puede conllevar un menor margen de acción al Estado que, en algunas ocasiones, puede producir distorsiones en el sistema de reconocimiento y cooperación con los grupos religiosos.

Estos requisitos a los que hacemos referencia los encontramos en el art. 3 del RD:

1. *Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.*
2. *Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.*

55 Por todos, GARCÍA GARCÍA, R., Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España [BOE n.º 183, de 1-VIII-2015], in: *Crónica de Legislación (Julio-Diciembre 2015) Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 4 junio 2016, 260.

56 Ponencia CALR de 23 de junio de 1982.

57 En *BOE*, núm. 183, de 1 de agosto de 2015.

58 OLMOS ORTEGA, M. E., *La declaración de notorio arraigo...*, 220.

3. *Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.*
4. *Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.*
5. *Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.*

Compartimos la opinión de OLMOS ORTEGA en cuanto a que los requisitos 1, 2, y 3 resultan de carácter claramente objetivo y, por tanto, verificables, a diferencia de los requisitos 4 y 5, que, pese a presentarse como objetivos, pueden conducir a cierta ambigüedad o a una suerte de interpretación discrecional, que no por ello, a juicio de quien suscribe, necesariamente arbitraria.

Y es que, después de tanto tiempo esperando esta concreción no parece que estos resquicios de ambigüedad sean fruto del azar o descuido del redactor, sino, a mi parecer, una cláusula de salvaguarda ante un automatismo que, como hemos dicho, puede pervertir el sistema. De forma parecida, a mi modo de ver, lo entiende el Estado, que con ello pretende modular no solo la concesión del reconocimiento de «notorio arraigo» sino tutelar el acceso a todo lo que conlleva poseer «notorio arraigo en España».

Resulta evidente del estudio del precedente administrativo que los actuales requisitos tienen su germen en el mismo.

Conviene apuntar que la declaración de «notorio arraigo en España» corresponde al Ministro de Justicia⁵⁹, previo informe de la CALR preceptivo pero no vinculante⁶⁰.

En estos momentos cuentan con la declaración de «notorio arraigo en España» las siguientes confesiones: Protestantismo y Judaísmo (1984), el Islam (1989), la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), los Testigos de Jehová (2006), la Federación de Entidades Budistas de España (2007) y, por último, la Iglesia Ortodoxa (2010), por lo que, de momento, no se le ha concedido la declaración de «notorio arraigo» a confesión alguna conforme a la nueva normativa.

59 Art. 5.1 RD 593/2015

60 Art. 4.7 RD 593/2015.

V. REPERCUSIONES DE LA CONCESIÓN DEL «NOTORIO ARRAIGO EN ESPAÑA» EN LA LJV

Con la reforma operada por la LJV el concepto del «notorio arraigo en España» ha sido puesto de actualidad, estando hasta ese momento casi olvidado por parte de los operadores jurídicos, si bien es cierto que no es una noción de diaria aplicación pese a tener grandes consecuencias prácticas.

Con causa en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la JV, se reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados en la forma religiosa de las Iglesias, Comunidades y Confesiones que hayan obtenido la declaración de «notorio arraigo en España», modificando para ello el artículo 60 CC.

Lo anterior queda patente de una forma meridiana en lo expuesto por el Preámbulo de la citada LJV cuando dice que «en atención al pluralismo religioso existente en la sociedad española, y teniendo en cuenta que al día de hoy han sido reconocidas con la declaración de notorio arraigo, se contempla en el CC a estos colectivos el derecho a celebrar matrimonio religioso con efectos civiles equiparándose al resto de confesiones que ya disfrutaban de esta realidad».

Desde la perspectiva de la utilidad de la introducción de lleno del concepto en la materia matrimonial, entiendo que constituye un filtro o tamiz mucho más exigente que la sola inscripción en el RER⁶¹. Las posibilidades que siguen a la adquisición de ese reconocimiento por parte del Estado no pueden ser concedidas indiscriminadamente. Esta idea adquiere un mayor relieve en materia matrimonial⁶², donde podrían acaecer tantas cuestiones prácticas que afectarían al orden público del Estado y en la que resulta necesario que el grupo religioso ofrezca unas mínimas garantías, al menos una apariencia de estabilidad y fijeza, que es lo que se pretende comprobar con el procedimiento de declaración del «notorio arraigo».

La posición adquirida, qué duda cabe, deviene central no solo en materia matrimonial sino en el *status* jurídico de los grupos religiosos, y también desde la nueva cooperación del Estado con las confesiones⁶³. Es un elemento

61 Para POLO SABAU, J. R., La función de la forma..., 37, la utilización del criterio del «notorio arraigo» resulta inadecuada pues entiende que «no hay razón para estimar que un determinado ritual matrimonial aporte jurídicamente más certeza que otro a la constitución del vínculo marital por el hecho de tener aquel una mayor presencia en nuestra sociedad».

62 LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *o.c.*, 241, entiende que «es perfectamente razonable que no se extiendan a todas las confesiones ni a todas las organizaciones inscritas determinados derechos o su ejercicio por razones de seguridad jurídica, como la propiedad de cementerios, la enseñanza religiosa o el reconocimiento de la eficacia civil al matrimonio religioso».

63 PÉREZ ÁLVAREZ, S., La laicidad positiva como garantía institucional del sistema matrimonial español, in: *Laicidad y libertades*, 15 (2016), 270, entiende que «la declaración de notorio arraigo ha

fundamental en la construcción de nuestro sistema facultativo, ya que el Estado se ha valido de él a la hora de levantar todo el sistema, ya sea por vía de Acuerdo o por vía del reconocimiento unilateral.

La adición de más consecuencias aparejadas a su obtención posiciona al concepto en una posición angular, siempre instrumental pero cada vez más finalista, es decir, como meta a alcanzar por los grupos religiosos.

No conviene olvidar que la existencia de diferentes grupos religiosos con realidades o *status* no coincidentes no constituye una discriminación, así existe la Iglesia Católica con mención expresa en la propia CE 1978 y con Acuerdos con rango de Tratado Internacional, confesiones con Acuerdo de cooperación, confesiones con «notorio arraigo en España» pero sin Acuerdo de cooperación y entidades religiosas inscritas en el RER. Y no se produce esta discriminación ya que la propia LOLR tiene un contenido amplísimo tanto desde el punto de vista de los individuos como de los grupos religiosos, previsiones en las que todos ellos caben.

En cuanto a la oportunidad de su introducción plena, creo que es una cuestión que va íntimamente unida a la concreción del propio concepto en el RD 593/2015, que entiendo como una puesta en valor del mismo y que nos muestra el deseo del Estado de operar desde el mismo la nueva cooperación con los grupos religiosos, sin necesidad de Acuerdo⁶⁴. Constituye quizá un primer paso en este sentido.

VI. MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES CON NOTORIO ARRAIGO EN ESPAÑA

La principal novedad de la LJV, como ya comentábamos, deviene que, el legislador, haciendo uso de la inexplorada vía del art. 59 CC relativa a la autorización de las formas de matrimonio por la normativa unilateral del Estado, atribuye eficacia civil a los matrimonios de aquellas confesiones religiosas que hayan obtenido la declaración de «notorio arraigo en España», ampliando con esto el abanico de formas de celebración del matrimonio en forma religiosa acatólica.

adquirido una nueva dimensión estrechamente relacionada con la garantía institucional de la laicidad positiva». Según el mismo autor, «la garantía constitucional de la laicidad positiva hace posible que los poderes públicos puedan reconocer efectos civiles a los ritos matrimoniales religiosos, 254.

⁶⁴ En este sentido, FERNÁNDEZ-CORONADO, A., Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multireligiosa, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (RGDCDEE) 19 (2009) 17.

Así las cosas, el nuevo art. 60 CC en su apartado segundo ha quedado redactado de la siguiente manera:

«Igualmente se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las Iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España...».

Por tanto, lo que viene a establecer la norma es la eficacia civil de los matrimonios celebrados por ministros de culto de confesiones religiosas que hayan obtenido la declaración de «notorio arraigo» en España, que, hasta el momento, son: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones), los Testigos de Jehová, las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España y las Iglesias Ortodoxas, condicionado al cumplimiento de lo prescrito en el propio art. 60 CC, esto es:

1. La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil, y,
2. La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

Y para la obtención de los «plenos efectos civiles», será, como prescribe el apartado 3 del mismo artículo, necesaria la inscripción del matrimonio.

En este caso, se impone la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, algo que ya podíamos ver para el matrimonio estrictamente civil o de las confesiones con acuerdo, con la excepción de los musulmanes. Esta fase previa a la celebración, en la que se han introducido con carácter general, ex art. 58 bis de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, la figura del Notario y del Letrado de la Administración de Justicia, también es de aplicación a estas formas de celebración del matrimonio.

El Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del RC o funcionario diplomático o consular Encargado del RC en esta fase previa expedirán dos copias con el juicio acreditativo de la capacidad de los que van a contraer, que éstos entregarán al ministro de culto ante el que manifestarán el consentimiento matrimonial. Este acta o resolución en el que conste el juicio de capacidad matrimonial tendrá una validez de 6 meses, con lo que deberá celebrarse el matrimonio dentro de ese periodo temporal concreto.

En cuanto al segundo de los requisitos del art. 60 CC, resulta una tautología, pero sería interesante reflexionar sobre el porqué de la presencia del

calificativo «libre» a la hora de referirse a la manifestación del consentimiento. Ello no es objeto del presente estudio y por tanto, queda lejos de la intención de quien suscribe su reflexión, que queda abierta a la comunidad científica.

Este consentimiento «libre» deberá prestarse ante el ministro de culto oficiante y dos testigos mayores de edad. Tras este momento, el propio oficiante extenderá certificación en la que habrán de constar los mismos requisitos de la Disposición Transitoria Quinta de la LJV, donde también constará su acreditación como ministro de culto. Toda esta documentación habrá de ser remitida telemática al Encargado del RC en el plazo de 5 días.

La diligencia expresiva de la celebración constará en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad para contraer. Una copia será entregada a los contrayentes y la otra quedará en posesión del oficiante o de la entidad religiosa de éste.

Por lo que respecta al «ministro de culto debidamente acreditado» el art. 60 CC determina que esa condición será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de «notorio arraigo en España».

La inscripción, fuente de los «plenos efectos civiles» como dijimos, es otro de los momentos objeto de la reforma pese a que resulta en puridad bastante similar al anterior a la misma, lo que nos lleva al art. 63 CC (modificado con causa en el apartado 14 de la Disposición Final Primera de la LJV):

«La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil».

Dicho precepto termina señalando que:

«Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título».

De esta configuración podemos ver claramente cómo estos matrimonios religiosos en forma religiosa acatólica se sitúan en la órbita del matrimonio llamado «estrictamente civil», algo que nos lleva a considerar que, esta reforma, pese a ser una modificación importante del *status* establecido y un precedente en cuanto a la introducción o ampliación de las formas de matrimonio, no modifica ni un ápice la calificación del sistema matrimonial español como sistema facultativo mixto.

VII. MODIFICACIONES LLEVADAS A CABO POR LA LJV EN LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO DE LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN DE 1992

El art. 60.1 CC en su actual redacción, con referencia a estos ritos matrimoniales pactados en los Acuerdos, expone que «el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles».

Por otro lado, ha introducido una serie de modificaciones en los Acuerdos con respecto a la tramitación previa del expediente matrimonial.

Y es que, con la entrada en vigor de la norma en junio de 2017, la constatación previa de la capacidad de los contrayentes que hasta entonces podía constatarse mediante expediente ante el encargado del Registro Civil, ahora además podrá verificarse mediante un acta notarial o un expediente tramitado por el Letrado de la Administración de Justicia. Esto ha obligado a modificar el contenido de los Acuerdos de cooperación.

Específicamente encontramos los arts. 7.2 del Acuerdo con los protestantes y del Acuerdo con los judíos, cuya nueva redacción trae causa en las disposiciones finales quinta y sexta, quedando de la siguiente manera:

«Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil».

En esta nueva redacción podemos observar principalmente la adición del término «acta» y la ampliación de los sujetos ante los que puede tramitarse esta acta o expediente previo al matrimonio.

En cuanto al Acuerdo con los musulmanes, como ya adelantábamos, a la vista de sus especificidades propias, que se concretan desde los inicios en la posibilidad de tramitar el expediente de capacidad matrimonial antes de la inscripción del matrimonio, a diferencia de protestantes y judíos que tenían establecida como única posibilidad su tramitación antes de la celebración del matrimonio. Así las cosas, el art. 7.2 del Acuerdo queda modificado por la Disposición final séptima, quedando de la siguiente manera su tenor literal:

«Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa expedida por el secre-

tario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la fecha de dicha acta o desde la fecha de la resolución correspondiente».

En el mismo podemos encontrar, como en el caso de protestantes y judíos, la introducción del término «acta» y «resolución previa», llevándose también a cabo una ampliación en cuanto a los sujetos antes los que esta acta o resolución previa puede tramitarse. Entiende LEAL ADORNA que «la novedad más llamativa e importante es la referencia al carácter previo que ha de poseer el acta o resolución cuyas menciones se deberán incluir en la certificación expresiva de la celebración del matrimonio islámico»⁶⁵.

Por otro lado, dejando de lado la cuestión de la tramitación del expediente de capacidad matrimonial, la LJV también modifica el régimen acordado con las confesiones en materia de inscripción de los matrimonios, así, las ya citadas disposiciones finales quinta, sexta y séptima, también modifican los arts. 7.5 de los Acuerdos con protestantes y judíos, quedando de la siguiente manera el de los protestantes:

«Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta o expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso».

Este art. 7. 5 continua diciendo que *«Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto».*

Como es habitual, por lo que respecta al régimen pactado con musulmanes, podemos encontrar diferencias respecto a protestantes y judíos, que-

65 LEAL ADORNA, M., o.c., 15.

dando de la siguiente manera el art. 7.3 del Acuerdo con esta confesión minoritaria tras la reforma:

«una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso».

Con referencia a la certificación, el precepto modificado nos dice que *«se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción.»* Del mismo modo, termina prescribiendo la obligación del representante de la Comunidad Islámica de extender *«en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad».*

Entiende POLO SABAU⁶⁶, que las especificidades propias en la regulación con respecto a los musulmanes carecen de especial trascendencia.

En suma, el cambio fundamental operado es que cualquier matrimonio religioso no canónico, si quiere tener eficacia civil, deberá contar con un acta o expediente de carácter previo para la obtención del certificado de capacidad. Con ello se elimina una de las mayores diferencias en materia de matrimonio dentro del régimen acordado entre el Estado y las confesiones religiosas minoritarias⁶⁷.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

El estudio del sistema matrimonial español continúa siendo una de las cuestiones más actuales y sugerentes en el amplio panorama jurídico español; el esquema legal del matrimonio, su configuración y conceptualización siempre han constituido un objeto candente y de rabiosa actualidad.

66 POLO SABAU, J. R., El nuevo régimen jurídico..., 16.

67 LEAL ADORNA, M., o.c., 26.

La posición del Estado con respecto al hecho religioso ha marcado definitivamente el modelo de sistema matrimonial existente en cada momento de nuestra larga historia. En este sentido, la CE de 1978, que trajo consigo la plena Libertad religiosa, supuso un giro copernicano con respecto a etapas pretéritas.

Nuestro sistema matrimonial es calificado mayoritariamente por la doctrina como facultativo mixto, en el que conviven armónicamente dos especies o clases de matrimonio, el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico y el matrimonio civil, pudiendo darse en el seno de este último la manifestación del consentimiento en determinadas formas religiosas acatólicas.

Hasta la entrada en vigor de la LJV de 2015 la eficacia civil de los llamados matrimonios civiles en forma religiosa acatólica traía causa en la regulación pacticia, esto es, en los Acuerdos de cooperación suscritos por el Estado con algunas confesiones religiosas minoritarias en 1992. Con la entrada en vigor de la LJV se explora una segunda vía, expedita hasta el momento, pese a la insistencia de la doctrina científica, para el reconocimiento de eficacia civil, a saber, a través de la legislación unilateral de Estado, sin necesidad de Acuerdo de cooperación.

Se sitúa el concepto de «notorio arraigo en España» en la medula del sistema de reconocimiento de eficacia civil, al ser establecido por la legislación unilateral del Estado como *conditio sine qua non* para el acceso a la eficacia civil del matrimonio religioso acatólico. La concreción de los elementos que lo integran y del procedimiento para la obtención de su declaración, coetánea a su introducción plena en el sistema matrimonial, dan carta de naturaleza a un sistema cercano al automatismo, con menor margen de actuación para el Estado, en el que con total seguridad las formas de matrimonio irán ampliándose en el futuro.

En todo ello podemos ver, no ya un acercamiento, al por muchos deseado reconocimiento de los matrimonios religiosos de todas las confesiones, comunidades o iglesias que gocen de personalidad civil en nuestro país, sino el primer paso en una nueva era de la cooperación entre el Estado y las Confesiones en que el modelo pacticio o de regulación bilateral de las cuestiones religiosas parece haber quedado *demodé* o, cuanto menos, inoperante en el seno de una sociedad tan variada como compleja. Se nos presentan indicios significativos a tener muy en cuenta a la hora de analizar y entender el nuevo modelo de cooperación del Estado con los grupos religiosos, homogeneizando estructuras y prácticas, poniendo de relieve que la fórmula pacticia no es la única ni siempre la más idónea y útil herramienta de cooperación.

Esta reforma, que ahora analizamos con la perspectiva del tiempo, responde a las necesidades de nuestra sociedad pluralista y multireligiosa y a las reiteradas denuncias de la doctrina científica, por lo que, pese a ser considerada por algunos como bienintencionada pero insuficiente, entiendo que conjuga acertadamente un binomio esencial, autonomía de las confesiones y papel tuitivo del Estado garante de los derechos y libertades de todos, en una materia tan delicada como el matrimonio.

Así las cosas, los cambios introducidos parecen no haber sido asimilados por todos los operadores jurídicos, por lo que se hace necesario el estudio de los mismos así como la incidencia práctica que ya están suscitando, especialmente para los encargados de los Registros civiles, donde tantas y tan variadas situaciones y supuestos se están sucediendo en los que aún son los primeros pasos de esta realidad legal.

Diego Torres Sospedra

Universidad de Valencia